

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 12 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que **NESTOR MOISES MEZA VALENCIA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.311.522 es portador de la T.P. N° 134.508 del C. S. de la J. A Despacho para provea, 14 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Tomas Quevedo Vélez Y Otras
Demandada	Camilo Andrés Ramírez Gallego Y Tomas Vega Trujillo
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00450 00
Int. # 1502	- Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará poderes conferidos por las demandantes Gloria González de Quevedo, y Natalia Quevedo González, en los que se cumpla con la normatividad vigente; pues si bien el poder puede carecer de presentación personal, se debe demostrar que cada uno de los poderdantes consintió en tal manifestación de otorgamiento, lo que no se logra con los documentos arrimados, como quiera que se presentaron en copias digitales, sin que cuenten con un método del que se pueda desprender, sin lugar a dudas, que las poderdantes prestaron su consentimiento, como sería la constancia de que dicho poder haya sido enviado de forma digital desde el correo electrónico de cada una de ellas, al apoderado, con lo que se pudiera solventar la falencia antes anotada. En tal medida, al no poderse identificar a las demandantes enlistadas, como iniciadores del mensaje datos, no se le puede dar a los documentos

arrimados la presunción de autenticidad que le otorga la ley, pues los presuntos poderes otorgados por las mencionadas demandantes, fueron enviados desde el correo del otro demandante, el señor Tomas Quevedo Vélez (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Manifestara con precisión y claridad las pretensiones solicitadas en la presente demanda, realizando las mismas en un solo acápite; pues en el libelo genitor realiza unas pretensiones antes de los fundamentos fácticos, y otras después de aquellos, lo que se presta para confusiones, máxime que incluso algunas se repiten (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

3. Realizará una adecuada acumulación de pretensiones, como quiera que la acción de responsabilidad civil contractual se tramita por el proceso verbal, y la acción de rendición de cuentas, que es completamente diferente, se realiza a través de un tramite verbal especial. En tal medida deberá adecuar la demanda a una de dichas acciones, pues no se cumplen con los requisitos legales para su acumulación (Art. 82 Núm. 4; Art. 88 y Art. 379 del C. G. P.).

4. En el evento de interponer la acción de responsabilidad civil contractual, manifestará con precisión y claridad lo solicitado como perjuicios, manifestando el concepto que se solicita, y su monto, sin incluir en esas pretensiones nuevamente los hechos, formulas o apreciaciones pues no tienen tal carácter. Sin perjuicio, de que los hechos, formulas y apreciaciones que dan base a las pretensiones, se manifiesten en los acápite correspondientes de la demanda, esto es, en el de hechos, juramento estimatorio, y/o consideraciones (Art. 82 núm. 4, 5 y 11 del C. G. P.).

5. En el evento de interponer la acción de rendición provocada de cuentas, estimará bajo juramento lo que se considera que se le adeuda. (Art. 82 núm. 11 y Art. 379 Núm. 1 del C. G. P.).

6. Retirá la pretensión cuarta, pues no tiene tal carácter, como quiera que el reconocimiento de personería del apoderado, no es un derecho en disputa entre las partes, sino un trámite procesal que

se concede en el evento que se cumpla con los presupuestos legales para ello. (Art. 73 y Art. 82 Núm. 4 y 11 del C. G. P.).

7. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Núm. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

8. Allegará nuevamente la demanda integrada en un sólo escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Núm. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por **TOMAS QUEVEDO VELEZ, GLORIA GONZALEZ DE QUEVEDO y NATALIA QUEVEDO GONZALEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 8.312.280, 41.349.657 y 43.626.068, respectivamente; en contra de **CAMILO ANDRES RAMIREZ GALLEG0 y TOMAS VEGA TRUJILLO** identificados con cedulas de ciudadanía No. 9.734.773 y 1.152.435.404, en su orden.

2. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

3. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 162



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**